RESISTENCIA, 18 de marzo de 2020

VISTO:

Las leyes N° 19.550, 22.315, 22.316, 26.994; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Sociedades, autoriza mecanismos legales para que los socios puedan adoptar resoluciones sociales, según el tipo societario;

Que la mencionada ley, establece como principio, la plena libertad de formas en el diseño de las cláusulas estatutarias para la adopción de decisiones sociales por parte del órgano de gobierno, de acuerdo al tipo societario adoptado por los socios, es así que el artículo 131, 139, 145, 159, refieren a la sociedad colectiva, en comandita simple, de capital e industria, la de responsabilidad limitada respectivamente y en el artículo 23 para las "sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la ley 19550";

Que, en la Ley General de Sociedades no establece de forma expresa la exigencia de la presencia física del accionista para su participación en la Asamblea, artículo 239, ni prohíbe la participación de los accionistas por medios de comunicación a distancia;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el artículo 233 de la Ley General de Sociedades indica que los accionistas "deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.", la finalidad de es proteger el interés del accionista de participar en la asamblea;

Que, si bien esta norma es de protección del accionista, la misma no deber ser interpretada de forma que impida o restrinja, o como un obstáculo a su participación en forma digital o virtual o a distancia, la finalidad de lo prescripto en el art. 239 es la participación de los accionistas en la asamblea;

Que, si se garantiza a los accionistas la participación en la asamblea, a través de plataformas informáticas, digitales o virtuales, se puede interpretar que el acto asambleario se realizó dentro de la jurisdicción y encuadrarse en lo normado por el art. 233 de la ley de Sociedades;

Que, en lo que respecta a la asistencia a la asamblea por lo socios, en cuanto a registrar su firma en el registro de acciones, con la indicación de su domicilio, documento y cantidad de acciones, al efecto de establecer el quorum alcanzado, ello puede documentarse de forma confiable mediante la grabación en soporte digital, y dejando expresa constancia en el acta de la reunión, que luego se transcribirá en el libro de actas rubricado, de quienes fueron aquellos que efectivamente participaron;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación – sancionado por la ley 26.994 - incorpora un régimen general de la persona jurídica de derecho privado de forma genérica, regulando su existencia, personalidad, efectos, constitución, forma, clasificación, atributos, funcionamiento, disolución y liquidación (Título II "Persona Jurídica", capítulo I "parte general", artículos 141 a 167);

Que el artículo 158 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse";

Dr. Eduardo F. Colombo
INSPECTOR GENERAL
Insp. Gral. de la Persona Jurídica
y Registro Público y Comercio
Provincia del Chaco

Que, asimismo, el artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación establece claramente el orden de prelación normativo de las leyes aplicables a las personas jurídicas privadas que se constituyan en la República Argentina, las sociedades se rigen: 1. Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; 2. Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; 3. Por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que, de una interpretación armónica de los artículos 2º y 150 del Código Civil y Comercial de la Nación, podemos señalar la prevalencia de la Ley General de Sociedades, en relación al Código Civil y Comercial de la Nación, en caso de conflicto de intereses, pero si no existe este conflicto, es necesario integrar o armonizar ambos sistemas jurídicos, teniendo en cuenta la finalidad de protección de cada instituto;

Que, conforme lo expuesto, en la medida en que las normas regulatorias de la persona jurídica privada prevista en los artículos 141 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación no afecten intereses jurídicos protegidos por normas imperativas o de orden público del ordenamiento societario, corresponde integrar las normas ambos sistemas jurídicos en la medida que no resulten contradictorias;

Que, en este sentido, consideramos oportuno aplicar el artículo 158 del Código Civil y Comercial de la Nación a todos los tipos societarios y lo normado en el inc. 2° a las sociedades por acciones, ya que constituye una herramienta, para que los accionistas participen de una asamblea en forma personal, a través de sistemas digitales, virtuales a distancia;

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 declaró la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto;

Que a través del Decreto N° 432/2020, y Decreto N° 433/2020, el Protocolo Unificado de actuación para la emergencia sanitaria por Corona Virus –COVID19- , se estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el plazo que establezca el Gobierno Provincial, como la suspensión de las actividades en el ámbito de la administración pública y los plazos administrativos;

Que, ante la imposibilidad de llevar adelante las reuniones de los órganos de administración y gobierno de las Sociedades, Asociaciones Civiles y Fundaciones, y tomar decisiones sociales, esta Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, adopta medidas para garantizar el normal funcionamiento de dichas entidades sujetas a su contralor de legalidad y funcionamiento y evitar la paralización de las misma y en uso de la facultad otorgada por la Ley 1903-C;

EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS
Y REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: AUTORIZAR mientras dure la prohibición, o se restringa la circulación de las personas y las reuniones de personas, ante el estado de emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus eventuales prorrogas, y los Decreto N° 432/2020, y Decreto N° 433/2020, que las reuniones del órgano de administración o de gobierno de las sociedades, asociaciones civiles (solo Comisión Directiva) y Fundaciones, puedan celebrarse a distancia a través de medios o plataformas virtuales, informáticas o digitales, y que permitan a los socios comunicarse simultáneamente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1.- Notificación clara y precisa del medio de comunicación elegido en la convocatoria y la forma, modo de acceso a la reunión que garantice la participación del socio;

2. Que la plataforma elegida permita la libre accesibilidad, transmisión de audio y video simultáneamente de todos los socios o miembros que integran el órgano de gobierno y administración y del órgano de fiscalización, con voz y voto;

Dr. Eduardo F. Colombo
INSPECTOR GENERAL
Insp. Gral. de la Persona Jurídica
y Registro Público y Comercio
Provincia del Chaco

3.- Que la misma sea grabada en soporte digital, conservándose una por el representante legal y otra remitir a esta Inspección;
4.- La misma debe ser transcripta en el libro social correspondiente, indicando la forma de notificación a los socios de la reunión, el medio elegido para la misma, indicando los socios que participaron y firmada por el representante social.

ARTÍCULO 2°: Autorizar la utilización de correos electrónicos como medio para convocar a las reuniones de Comisión Directiva de las Asociaciones Civiles, Consejo de Administración y Asambleas de las Fundaciones, de los órganos de gobierno y administración de las Sociedades, y de no obtenerse la confirmación de su recepción dentro del plazo de cinco (5) días corrido de remitido, se deberá convocar a los socios a través de circulares con una anticipación de quince (15) días corridos a la celebración del acto, además de la publicación en el boletín Oficial o un diario local de circulación Provincial.

ARTÍCULO 3°: COMUNIQUESE y publíquese. Regístrese la presente Resolución. Cumplido, archívese.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad
Insp. Gral. de Pers. Jurid. y Reg. Público de Comercio
Provincia del Chaco

Dr. Eduardo F. Colombo
INSPECTOR GENERAL
Insp. Gral. de la Persona Jurídica
y Registro Público y Comercio
Provincia del Chaco

RESOLUCION Nº 3 3 3 / 2 0